

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 5591.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 9039.

SECRETARIA DE GOBIERNO
de la Audiencia territorial de Mallorca.

En la Gaceta de Madrid del día 2 del actual se halla inserta la Real orden siguiente:

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.
REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruido con motivo de una consulta del Registrador de la Propiedad de Requena sobre la clase de papel en que deben estenderse los informes que dan los Registradores, al tenor de la Real orden de 17 de Marzo de 1864, cuando los interesados en una inscripción recurren gubernativamente contra la calificación del título hecha por dicho funcionario; y considerando que tales informes y los que en los mismos asuntos dan los Jueces de primera instancia y los Regentes de las Audiencias no son á instancia de los interesados, sino en virtud de un mandato superior, y para ilustrar la resolución del expediente; la Reina (que Dios guarde), de acuerdo con lo propuesto por V. I., se ha servido resolver que se evacuen de oficio los espresados informes, estendiéndolos en papel del sello de oficio, ó en el comun de hilo, timbrado únicamente con el sello del Registro, Juzgado ó Audiencia á quien se hayan pedido, sin perjuicio del reintegro cuando proceda.

De Real orden lo comunico á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Abril de 1867.—Arrazola.—Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia.

Y el Sr. Regente de esta Audiencia ha dispuesto que se publique por medio del Boletín oficial de esta provincia para el debido cumplimiento. Palma 13 de Mayo de 1867.—Antonio R. Messa.

Núm. 9040.

En cumplimiento de lo mandado en Real orden de 11 del actual y con arreglo á lo prevenido en el artículo 14 del Real decreto de 28 de Diciembre último, ha dispuesto el Sr. Regente de esta Audiencia que se anuncien por medio del Boletín oficial de esta provincia las notarías que se hallan vacantes en este territorio y que se espresan á continuación.

Notarías.	Partidos judiciales á que corresponden.
Buñola	Palma.
Esporlas	Idem.
Ibiza	Ibiza.
Inca	Inca.
La Puebla	Idem.
Mercadal	Mahon.
Sóller	Palma.
Valldemosa	Id.

Y en virtud de lo mandado por dicho Sr. Regente se publica el presente anuncio para los efectos prevenidos en los artículos 15, 16, 17 18 y 19 del Real decreto de 28 de Diciembre último. Palma 16 de Mayo de 1867.—Antonio R. Messa.

Núm. 9041.

ADMINISTRACION
DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA
DE LAS BALEARES.

Anuncio.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la venta en segunda subasta pública, anunciada en el Boletín oficial de la provincia núm. 5373 de 10 de Abril último, de 650 cajones de pino y 19 barriles que han servido de envase en las conducciones de tabacos desde las fábricas á los almacenes de esta Administracion, se procede en virtud de lo dispuesto por la direccion general de Rentas Estancadas y Loterías, en orden de 4 del actual, á una tercera subasta que se verificará á los ocho días de la publicacion de este anuncio en el citado periódico oficial de esta provincia, ante el Sr. Gobernador ó persona á quien delegue sus facultades, el que suscriba y el escribano de Hacienda, bajo las condiciones marcadas en el pliego que estará de manifiesto en esta Administracion, y que se insertó al anunciar la primera subasta en el Boletín núm. 5338 de 18 de Enero de este año.

Los referidos envases son de distintas dimensiones y se dividen para su enagenacion en cuatro clases, cuyo número y tipo para la subasta son los siguientes:

- 132 cajones de mayor tamaño á 500 milésimas de escudo uno.
- 49 id. mas pequeños á 450 milésimas de escudo uno.
- 373 id. de menor tamaño y 19 barriles á 400 milésimas de escudo uno.
- 96 id. que siguen á los anteriores á 350 milésimas de escudo uno.

Dichos envases estarán de manifiesto en los almacenes de efectos estancados de esta Administracion para los que gusten reconocerlos, y se avisa al público esta venta

por medio del periódico oficial y anuncios que se fijarán en los parajes de costumbre para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta de que se trata. Palma 18 Mayo de 1867.—El Administrador.—P. S.—Francisco P. Varela.

Núm. 9042.

ADMINISTRACION DE RENTAS
estancadas de Andraitx.

No habiéndose presentado licitador alguno para la compra de los veinte cajones de pino, resultado de envases inútiles de tabacos que existen en esta Subalterna, al precio de quinientas cincuenta milésimas de escudo, uno; quinientas id.; cuatrocientas cincuenta id., y cuatrocientas idem respectivamente, anunciados en el Boletín oficial de la provincia núm. 5373 de fecha 10 de Abril próximo pasado, se procede á tercera subasta en cumplimiento de lo dispuesto por la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías en orden de 4 del actual, bajo el mismo plan de condiciones y tipos siguientes; dos cajones de pino de mayor tamaño á quinientas milésimas de escudo, uno; dos de los que siguen á cuatrocientas cincuenta milésimas de escudo, uno; diez de los que siguen á estos á cuatrocientas milésimas de escudo, uno; y seis de los pequeños á trescientas cincuenta milésimas de escudo, uno.

Lo que se hace saber al público para que las personas que quieran interesarse puedan hacerlo en pliegos cerrados, mediando tan solo ocho días desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y demás periódicos de la capital. Andraitx 12 de Mayo de 1867.—José Simon Las-Marías.

Núm. 9043.**ADMINISTRACION DE RENTAS**
estancadas de Alcadia.

No habiendo tenido efecto por falta de licitador la venta de los 330 cajones de pino anunciada en el Boletín oficial de la provincia núm. 5373 fecha 10 de Abril último, se procederá á una tercera subasta, la que tendrá lugar á los ocho dias fecha de la insercion de este aviso en el Boletín oficial. Sus tipos son los siguientes. 36 cajones á 500 milésimas de escudo; 166 á cuatrocientas cincuenta; 24 á cuatrocientas y 104 á trescientas cincuenta.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en esta Subalterna é inserto en el Boletín oficial núm. 5341 con fecha 25 de Enero de este año, al que deberá sujetarse la persona á cuyo favor se adjudiquen los referidos cajones ó envases que sirvieron para la conduccion de tabacos.

Lo que se anuncia al público por medio de este aviso para conocimiento de los que deseen interesarse en la espresada subasta. Alcadia 14 de Mayo de 1867.—Jacinto Felipe de Agüera.

Núm. 9044.**ADMINISTRACION DE RENTAS**
*estancadas de Inca.**Anuncio 3.º*

No habiendo tenido efecto la venta en pública subasta anunciada en el Boletín oficial de la provincia núm. 5373 fecha 10 de Abril último de los cuatrocientos cajones de pino que sirvieron de envase en las conducciones de tabacos desde las fábricas á los almacenes de esta Administracion bajo los tipos de quinientas cincuenta milésimas uno de los de mayor tamaño, á quinientas milésimas los que siguen, á cuatrocientas cincuenta milésimas los que siguen á estos y á cuatrocientas milésimas los mas pequeños, se procederá á una tercera subasta la que tendrá efecto á los ocho dias de la fecha en que aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial de la provincia en virtud de la orden de la Direccion general de Rentas estancadas y Loterías fecha cuatro del actual y bajo el mismo plan de condiciones anunciado en el espresado Boletín, se dividirán dichos envases en cuatro clases por sus tamaños y cabidas bajo los tipos siguientes.

Veinte cajones de primer tamaño á quinientas milésimas uno, diez y seis idem de los que siguen á cuatrocientas cincuenta milésimas, ciento sesenta y siete idem de los que siguen á estos últimos á cuatrocientas milésimas y ciento noventa y siete de los mas pequeños á trescientas cincuenta milésimas envase.

Lo que se avisa al público por medio de este tercer anuncio para conocimiento de las personas que deseen intercribirse en dicha subasta, siendo de advertir que tendrá efecto á las doce de la mañana del dia en que debe celebrarse en el local de esta

Administracion y cuyos envases se hallarán de manifiesto en los almacenes de la misma para los que gusten reconocerlos. Inca 13 de Mayo de 1867.—José Perez.

Núm. 9045.**ADMINISTRACION DE RENTAS**
*estancadas de Manacor.**Anuncio.*

No habiendo tenido efecto la segunda subasta de trescientos treinta cajones de pino que sirvieron de envases de tabacos desde las fábricas nacionales á los almacenes de esta Administracion anunciada en el Boletín oficial de esta provincia número 5373, fecha 10 de Abril último, se procederá á tercera subasta la que tendrá lugar á los ocho dias de la fecha en que aparezca inserto en dicho Boletín y en virtud de orden de la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías de fecha cuatro del mes actual se dividen en clases de tamaños fijando los tipos siguientes: diez y nueve de mayor tamaño el de quinientas milésimas de escudo cada uno; veinte y siete id. de segunda clase el de cuatrocientas cincuenta milésimas uno; ciento veinte y cuatro de tercera el de cuatrocientas milésimas de escudo idem; y ciento sesenta id. de cuarta el de trescientas cincuenta milésimas de idem idem.

Dichos envases estarán de manifiesto en los almacenes de esta Administracion para las personas que gusten reconocerlos. Lo que se avisa al público por medio de este tercer anuncio en el Boletín oficial de esta provincia y avisos en los parajes mas públicos de esta villa para conocimiento de las personas que deseen interesarse en dicha subasta. Manacor quince de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete.—J. Bosch de la Blanquera.

Núm. 9046.**ADMINISTRACION DE RENTAS**
*estancadas de Sóller.**Anuncio.*

No habiendo tenido efecto la segunda subasta de treinta y nueve cajones de pino, que sirvieron de envases de tabacos desde las fábricas á los almacenes de esta Administracion anunciada en el Boletín oficial de la provincia número 5373 de 10 de Abril último, se procederá á una tercera subasta la que tendrá lugar á los ocho dias de la fecha en que aparezca inserto este anuncio en dicho periódico oficial y arregladamente al pliego de condiciones inserto en el Boletín núm. 5338 de 18 de Enero último; y en virtud de orden de la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías de 4 del actual se fijan los tipos siguientes: cinco cajones de mayor tamaño, el de quinientas milésimas de escudo cada uno; doce idem de los que siguen á estos á cuatrocientas cincuenta milésimas;

doce idem de los que siguen á estos últimos, á cuatrocientas milésimas; y diez de los mas pequeños á trescientas cincuenta milésimas uno.

Dichos envases estarán de manifiesto en los almacenes de esta Administracion para las personas que quieran reconocerlos.

Lo que se avisa al público por medio de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y avisos en los parajes mas públicos de esta villa para conocimiento de las personas que deseen interesarse en dicha subasta. Sóller 14 de Mayo 1867.—El Administrador, José María Lopez.

Núm. 9047.**ADMINISTRACION DE RENTAS**
*y contribuciones de Menorca.**Anuncio.*

En virtud de lo dispuesto por la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías en orden de 4 del actual, se procede á nueva licitacion para la venta de 400 cajones de pino procedentes de envases de tabacos, bajo iguales condiciones que las subastas anteriores y á los precios de 500 milésimas, 450, 400 y 350, cada cajon; cuyo acto tendrá lugar en el despacho del Subgobierno de esta isla, ocho dias despues de la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia. Mahon 14 de Mayo de 1867.—El Administrador, Manuel Lassaletta.

Núm. 9048.**ADMINISTRACION DEPOSITARIA**
de Rentas del partido de Ibiza.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta de la venta de 400 cajones de pino que sirvieron de envase de tabacos desde las fábricas á esta Administracion, anunciada en los boletines oficiales de la provincia núm. 5341 y 5373, se sacan á tercera subasta bajo los tipos de 500 milésimas, 450, 400 y 350.

La subasta se celebrará á los 8 dias que transcurran desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial bajo los pactos y condiciones que se estipulan en el espresado boletín núm. 5341. Ibiza 14 de Mayo de 1867.—Antonio Llobet.

Núm. 9049.

El Capitan general del departamento Marítimo de Cartagena, Presidente de su Junta Económica. etc. etc.

Hace saber: Que en el anuncio inserto en la Gaceta de Madrid de primero del actual referente á la subasta de galleta, pan fresco, harina y otros artículos con destino al departamento de Ferrol se omitió involuntariamente fijar el precio al su-

ministro de los sacos de lienzo y seretas de esparto y hallándose inserta esta omision en el referido periódico oficial del dia 9 del espresado mes se anuncia al público para que llegue á conocimiento de los que deseen tomar parte en la licitacion. Cartagena 11 Mayo de 1867.—Ibarra.—P. O. de S. E.—Vicente Carlos Roca, secretario.

Núm. 9050.**UNIVERSIDAD LITERARIA**
de Barcelona.
ANUNCIO.

Está vacante en la Facultad de Medicina de esta Universidad, una plaza de Ayudante con destino á las clases de Fisiología, de Terapéutica y materia médica, dotada con el sueldo de trescientos escudos anuales, la cual ha de proveerse por oposicion en conformidad á lo dispuesto en la Real orden de 25 de Abril último.

Para hacer oposicion se necesita acreditar

1.º Ser español.

2.º Haber observado conducta moral irreprochable.

3.º Ser Licenciado en Medicina.

Los ejercicios se verificarán en la Facultad de Medicina de esta Universidad y consistirán:

1.º En una operacion fisiológica ó farmacológica de vivi-seccion.

2.º En un exámen por espacio de una hora teórico ó teórico-práctico de las materias propias de la asignatura, preguntando un cuarto de hora cada uno de cuatro de los jueces.

Los aspirantes presentarán en la Secretaría general de esta Universidad sus solicitudes documentadas en el término de treinta dias, contados desde la insercion de este anuncio en la Gaceta de Madrid.—Barcelona 8 de Mayo de 1867.—P. O. del Rector, el vice Rector—Francisco de Paula Folch.

Núm. 9051.*Anuncio.*

Está vacante en la Facultad de Medicina de esta Universidad, una plaza de Ayudante con destino al departamento de Anatomía, dotada con el sueldo de cuatrocientos escudos anuales, la cual ha de proveerse por oposicion en conformidad á lo dispuesto en la Real orden de 25 de Abril de 1867.

Para hacer oposicion es necesario acreditar

1.º Ser español.

2.º Haber observado conducta moral irreprochable.

3.º Ser Licenciado en Medicina.

Los ejercicios se verificarán en la Facultad de Medicina de esta Universidad y consistirán:

1.º En una preparacion anatómica

hecha en el espacio de veinte y cuatro horas, explicada y demostrada en sesion pública.

2.º En un exámen teórico ó teórico y práctico de las materias correspondientes á la asignatura, hecho por cuatro de los Jueces en el espacio de una hora.

Los aspirantes presentarán en la Secretaría general de esta Universidad sus solicitudes documentadas en el término de treinta dias, contados desde la insercion de este anuncio en la Gaceta de Madrid. Barcelona 8 de Mayo de 1867.— P. O. del Rector, el vice Rector—Francisco de Paula Folch.

Núm. 9052.

Anuncio.

Está vacante en la Facultad de Medicina de esta Universidad, una plaza de Ayudante con destino á las Clínicas y Autopsias cadavéricas, dotada con el sueldo de trescientos escudos anuales, la cual ha de proveerse por oposicion en conformidad á lo dispuesto por Real órden de 23 de Abril último.

Para hacer oposicion es necesario acreditar

- 1.º Ser español.
- 2.º Haber observado una conducta moral irrepreensible.
- 3.º Ser Licenciado en Medicina.

Los ejercicios se verificarán en la Facultad de Medicina de esta Universidad y consistirán:

1.º En el exámen y exposicion de un caso práctico de Medicina ó de Cirugía é igual al que se exige á los Profesores clínicos por las disposiciones vigentes.

2.º En un exámen teórico ó teórico-práctico de las materias pertenecientes á las Clínicas hecho por cuatro de los jueces durante una hora.

Los aspirantes presentarán en la Secretaría general de esta Universidad sus solicitudes documentadas en el término de treinta dias, contados desde la insercion de este anuncio en la Gaceta de Madrid. Barcelona 8 de Mayo de 1867.— P. O. del Rector, el vice Rector—Francisco de Paula Folch.

SUPREMO tribunal de justicia.

En la villa y corte de Madrid, á 30 de Abril de 1867, en el pleito pendiente ante Nos, por virtud de apelacion, seguido en la Sala primera de la Real Audiencia de Barcelona por D. Martin Matous con la razon social Maresch y hermanos y el Ministerio fiscal sobre defensa por pobre:

Resultando que remitidos á la referida Audiencia los autos seguidos por los mencionados interesados sobre pago de maravedís para la decision de la competencia promovida por el Juzgado de primera instancia del distrito de San Pedro de dicha

ciudad al Tribunal de Comercio de aquella plaza que conocia de los mismos, al personarse en la Audiencia D. Martin Matous pretendió que se le recibiera informacion de pobreza; y que formado sobre ello pieza separada, por sentencia de 4 de Mayo de 1866 le fué negado el beneficio que pretendia:

Resultando que contra esta sentencia interpuso Matous recurso de casacion; y que negada su admision en providencia de 16 del propio mes, produjo esta negativa la presente apelacion:

Visto, siendo Ponente el Ministro don Buenaventura Alvarado:

Considerando que siendo extraordinario el recurso de casacion, solo puede ejercitarse á falta de otro ordinario que compete al que se crea perjudicado, segun la indole del negocio y de la providencia:

Considerando que, respecto á la dictada en 4 de Mayo del año último por la Sala primera de la Audiencia de Barcelona negando á D. Martin Matous el beneficio de la pobreza, cabia el de súplica, segun el artículo 890 de la ley de Enjuiciamiento civil, sin que le haya usado el recurrente;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas la providencia apelada que en 16 del mismo mes dictó la referida Sala, á la que se devuelvan los autos con la certificacion correspondiente á los efectos oportunos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta dentro de los cinco dias siguientes al de su fecha, y se insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Eduardo Elío.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—José María Herreros de Tejada.—Buenaventura Alvarado.—Calixto de Montalvo y Collantes.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. don Buenaventura Alvarado, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su sala primera, Seccion segunda, el dia de hoy, de que certifico como escribano de Cámara.

Madrid 1.º de Mayo de 1867.—Gregorio Camilo García.
(Gaceta del 5 de mayo.)

En la villa y corte de Madrid, á 10 de Mayo de 1867, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion seguido en el Juzgado de primera instancia de Benavente y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Valladolid por el Duque de Osuna con la Junta de Beneficencia de dicha villa y el Ministerio fiscal sobre propiedad de unos bienes:

Resultando que D. Alonso Pimentel, Conde de Benavente, fundó por escritura que otorgó en Cigales á 3 de Junio de 1517 un hospital en la villa de Benavente, al cual hizo donacion pura, perfecta é irrevocable de diferentes bienes para que sus rentas se invirtiesen en el alivio y curacion de los pobres, mandando que no pudieran aquellos ser vendidos ni trocados para cosa alguna, pues que todos se habian de conservar

en el señorío de dicho hospital, y que si se vendiese ó enajenase cualquiera de ellos retenia en sí ó en sus hijos y sucesores el señorío de lo que se quisiese vender, para que no pudiera pasar al que sobre ello contratase con el dicho hospital, por mucha solemnidad que en la tal contratacion interviniese; encargando y rogando á su hijo y á los demás sucesores de su casa y mayorazgo conservaran al dicho hospital todas las cosas contenidas en aquella escritura, sin disminuirlas ni amenguarlas, teniendo por el contrario particular cuidado en la conservacion y acrecentamiento del dicho hospital y sus bienes:

Resultando que instruido expediente en la Direccion de Ventas de Bienes nacionales á instancia del Duque de Osuna, en solicitud de que se exceptuasen de la ley de desamortizacion los bienes del hospital de Nuestra Señora de la Piedad de Benavente, se declararon en efecto exceptuados, tanto por ser patronato familiar ó de sangre, en cuyo caso se hallaban comprendidos en lo determinado en el párrafo primero del art. 6.º de la ley de 2 de Setiembre de 1841 por ser objeto de las disposiciones de la de 19 de Agosto de dicho año, cuanto por la cláusula reivindicatoria contenida en la fundacion para el caso de que se tratase de enajenar ó cambiar los bienes de la dotacion del referido hospital; y que esta resolucion se trasladó al Gobernador de la provincia de Zamora en 19 de Junio de 1856 para que en los inventarios de Beneficencia se pusiesen las correspondientes notas de desglose, y se diera conocimiento de ella al recurrente para su inteligencia.

Resultando que en 13 de Julio de 1861 entabló demanda el duque de Osuna, conde de Benavente, para que se declarase que eran de su propiedad y dominio los bienes que constituian la dotacion del referido hospital, alegando que la cláusula de la fundacion indicaba que el ánimo del donante no habia sido desprenderse del dominio de aquellos, que privados los establecimientos de Beneficencia de todos sus bienes, la excepcion referente al hospital habia sido en consideracion, como principal motivo á la cláusula reivindicatoria de la fundacion, con lo cual era visto no haberse reconocido á dicho establecimiento carácter alguno, derecho ó personalidad especial para fundar la excepcion obtenida, indicando la misma cláusula el dominio en los Condes de Benavente porque semejante facultad no podia concebirse sin el derecho de propiedad:

Resultando que citados y emplazados por edictos y anuncios los que se creyeran con derecho á los citados bienes, por no haber comparecido nadie se mandó continuar la sustanciacion con los estrados, recibiendo el pleito á prueba:

Resultando que personada en tal estado la Junta de Beneficencia de Benavente, pretendió al alegar que se determinase la demanda, declarando de propiedad del hospital cuanto poseia y le pertenecia; que el duque de Osuna alegó que la demanda solo tenia por objeto la declaracion judicial de que todos los bienes, derechos y acciones del hospital eran propiedad exclusiva del demandante, prescindiendo por entónces de toda cuestion de usufructo, posesion destino de dichos bienes ó subsistencia ó supresion del hospital; y que el Ministerio fiscal fué de dictámen de que debia darse al demandante toda la propiedad con la abstraccion que la pedia, pero conservando la Beneficencia el usufructo de todos los bienes pertenecientes al hospital no pudiendo aquel sacar mas consecuencia de di-

cha propiedad que la que le habia dado su antecesor el donante, ni reivindicar dichos bienes sino en el caso de que quisieran distraerse de su objeto:

Resultando que desestimada la demanda por sentencia revocatoria que en 8 de Noviembre de 1866 dictó la Sala segunda de la Real Audiencia de Valladolid, interpuso el duque de Osuna recurso de casacion, sosteniendo que al establecerse que el dominio y propiedad de los bienes en cuestion correspondia al hospital, mientras no llegase el caso de venderlos ó permutarlos de hecho, sin consideracion al derecho establecido que permitia de un modo absoluto la enajenacion, y que debia concepitarse permanente aun estinguido el vínculo ó patronato de que se trataba se habian infringido la ley de 27 de Setiembre de 1820 restablecida en 1836; la de 2 de Setiembre de 1841 en el párrafo primero de su art. sexto corroborado y confirmado en la de 1855 y demas resoluciones dictadas en la materia, y las doctrinas legales aceptadas en su órden y para su aplicacion por los tribunales de justicia:

Visto, siendo Ponente el Ministro don Joaquin de Palma y Vinuesa:

Considerando que solo las cuestiones que han sido objeto del pleito pueden serlo del recurso de casacion y que este, por lo tanto, no debe fundarse en las que no se hayan planteado y discutido en el procedimiento:

Considerando con relacion al presente, que limitada la demanda á que se declarase que correspondia al Duque de Osuna el dominio de los bienes con que uno de sus antecesores dotó al hospital de Benavente, fundándola en la cláusula de reversion que contiene la escritura de 3 de Junio de 1517 para el caso que dichos bienes se enajenasen y vendieran, fué tambien esto, y la inteligencia ó valor legal que debiera darse á la referida cláusula comparada con las demas de la escritura, la única cuestion sobre la que versó la controversia:

Considerando que desviándose de ella se citan como infringidas en el recurso la ley de 11 de Octubre de 1820, aunque con la fecha del decreto de las Cortes; y la de 2 de Setiembre de 1841, en el párrafo primero de su art. 6.º, suponiendo para la aplicacion de la primera que los bienes destinados á fines piadosos y benéficos, como los de que se trata, se hallan comprendidos en sus disposiciones; y para la de la segunda que la fundacion constituye un patronato familiar y de sangre:

Considerando que estas cuestiones no fueron propuestas ni discutidas en el pleito, que la solucion que se da á la relativa á la desamortizacion es contraria á la jurisprudencia admitida y repetidamente consignada por este Tribunal Supremo; y que no se ha hecho declaracion alguna judicial que deba respetarse como ejecutoria, sobre que la institucion constituya un patronato familiar, por mas que esto se adujera como uno de los motivos de la resolucion adoptada por la Direccion general de Ventas de bienes del Estado:

Y considerando que apoyándose exclusivamente el recurso en las mencionadas leyes que son tambien las únicas que en él se citan, es improcedente por el doble concepto de referirse á cuestiones que no se han debatido, y de hacerse supuesto de ellas en sentido favorable á la intencion del recurrente:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por el duque de Osuna, á quien condenamos en las costas; devolviéndose los autos á la Real Audiencia de Valladolid con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia; que se publicará en la Gaceta y se insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Tomás Huet.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—José María Pardo Montenegro.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. é Ilustrísimo Sr. D. Joaquin de Palma y Vinuesa, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera, Sección segunda, el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 10 de Mayo de 1867.—Gregorio Camilo García.

(Gaceta del 14 de Mayo.)

En la villa y corte de Madrid, á 10 de Mayo de 1867, en los autos de competencia que ante Nos penden, promovidos entre el Juzgado de primera instancia de Villanueva y Geltrú y el de Marina de la provincia de Tarragona acerca del conocimiento de las diligencias formadas para la venta del laud *Estrella*, que apareció abandonado en las aguas de Villanueva y Geltrú:

Resultando que practicadas las oportunas diligencias por el Tribunal de Marina para el salvamento y descarga del buque, mediante á que no se presentó persona alguna reclamando el casco ni cargamento, dispuso se publicaran edictos llamando á los que se creyeran interesados en el uno ú otro: que aun cuando no se presentó reclamacion alguna, como de las diligencias instruidas apareciese quiénes eran los dueños del buque, así como de la carga que contenia, se les recibió declaracion y manifestaron que hacian abandono de las partes que respectivamente les correspondian:

Resultando que anunciada la subasta del laud por el Juzgado de Marina, sin perjuicio de poner á disposicion del ordinario la cantidad que correspondiese á la parte que definitivamente resultase abandonada despues de satisfechos los gastos, el Juez de primera instancia requirió de inhibicion á aquel, el que se negó á ella, promoviendo en su virtud esta competencia:

Resultando que dicho Juez de primera instancia para sostener la suya alega, con vista de las sentencias pronunciadas por este Tribunal Supremo en 25 de Abril de 1861, 7 de Febrero de 1862 y 14 de Diciembre de 1863, que pasado el término de los tres edictos, ó sean los tres meses que marca el art. 13 de las Ordenanzas de matrículas sin haberse presentado reclamacion alguna respecto al buque y su carga, cesa la competencia del Tribunal de Marina para seguir conociendo de las diligencias, y deba continuarlas el ordinario, único competente para hacer las declaraciones en derecho de los bienes mostrencos, cuando ha pasado aquel término sin haberse presentado reclamacion por los dueños: que el abandono del laud en cuestion existia de hecho, y la decision de si los representantes de algunos de los interesados tenian ó no facultades para formalizarle en nada obstaba ni podia embarazar la marcha del expediente y de sus incidentes cuyo conocimiento competia al Juzgado ordinario:

Y resultando que el de Marina, en defensa de su jurisdiccion, expone que si bien cuanto resulte abandonado del laud *Estrella* debe ser puesto á la disposicion de la jurisdiccion ordinaria, no habia llegado aun el caso de que el propio Juzgado de Marina, como competente para ello, hiciera la debida declaracion respecto á si era ó no suficiente el abandono de varias partes del buque hecho por algunos de sus dueños; y que al anunciar la venta para evitar el deterioro del buque, habia sido con la salvedad de que el resultado de la subasta, satisfechos gastos, se pusiera á disposicion del Juzgado de primera instancia:

Vistos, siendo Ponente el Ministro Conde de Valdeprados:

Considerando que corresponden al Estado los objetos que la mar arroja á las playas, sean ó no procedentes de buques que hubiesen naufragado, cuando resulte no tener dueño conocido, conforme á lo dispuesto en el párrafo tercero del art. 1.º de la ley de 9 de Mayo de 1835:

Considerando que aunque por las diligencias practicadas se supo quiénes eran los dueños del laud llamado la *Estrella* y de su cargamento, estos han abandonado su participacion, y sobre todo han dejado pasar los términos de los edictos, ó sean los tres meses que designa el artículo 13 de la Ordenanza de matrículas, comprendido en la ley 10, tit. 7.º libro 6.º de la Novísima Recopilacion para poder reclamarlas:

Considerando que en este caso ordena la misma que el Comandante de Marina remita al Subdelegado de Bienes mostrencos copia de las diligencias practicadas, y el inventario de todos los efectos salvados, poniéndolos desde luego á su disposicion con reserva de los gastos y con las formalidades convenientes para su mútuo resguardo:

Considerando que por el art. 17 de la citada ley de 9 de Mayo de 1835 los Juzgados de primera instancia han reasumido la jurisdiccion especial de mostrencos, debiendo por lo mismo entenderse con ellos el cumplimiento de la ley de la Novísima citada anteriormente:

Considerando que si bien los Comandantes de Marina tienen facultad para publicar y hacer la entrega de los efectos á que se refiere la misma ley al dueño que se presentase en tiempo, trascurrido este sin que lo haya ejecutado, cesa en ellos la competencia para adjudicar tales objetos al Estado, porque en el artículo 17 de la ley de 9 de Mayo de 1835 ántes citado, sobre adquisiciones á nombre del Estado, se previene que todos los juicios sobre esta materia son de la atribucion y competencia de la jurisdiccion ordinaria:

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de estas diligencias corresponde al Juzgado de primera instancia de Villanueva y Geltrú, á quien se devuelvan unas y otras actuaciones para que proceda á lo que haya lugar con arreglo á derecho, con reserva del abono de gastos á la Comandancia de Marina de la provincia de Tarragona cuando se verifique la adjudicacion al Estado de los indicados efectos.

Así por esta nuestra sentencia, que se

publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Felipe de Urbina.—Pedro Gomez de Hermosa.—Mauricio Garcia.—Teodoro Moreno.—El Conde de Valdeprados.—Pascual Bayarri.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. é Ilustrísimo Sr. D. Felipe de Urbina, Presidente de la Sala segunda y de Indias del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certifico.

Madrid 10 de Mayo de 1867.—Francisco Valdés.

(Gaceta del 15 de Mayo.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ÓRDEN.

Aguas.

Excmo. Sr.: Vista una instancia de don Carlos Eizaguirre y D. Luis Estanislao Perra, vecinos de esta corte, para que se les haga rebaja en el precio de 100 reales que satisfacen anualmente por cada real fontanero de agua del Canal de Isabel II que del sobrante del abastecimiento de Madrid aprovechan en el riego de terrenos inmediatos á la casa Partidor:

Oido el informe del Ingeniero Director del citado Canal, del cual aparece que efectivamente resulta elevado el precio señalado al agua destinada á la agricultura, y que interin se publica el reglamento general de este servicio convendria adoptar la tarifa de 2 escudos anuales por cada real fontanero.

Teniendo presente que todas las autorizaciones que otorga este Ministerio para utilizar en riegos las aguas sobrantes del Canal de Isabel II llevan la cláusula de poder ser retiradas por el Gobierno en cualquier tiempo, sin dejar derecho á los usuarios para reclamar indemnizacion de ninguna clase ni por el hecho de retirar la indemnizacion ni por la falta de agua que pudieran experimentar dentro del plazo que dure el disfrute:

Y por último, considerando que los usuarios del agua para riegos tienen la obligacion de acatar sin protesta de ningun género el plan que en definitiva se adopte para este servicio en los campos de Madrid; á virtud del resultado que ofrezcan los estudios que con tal propósito se practican;

S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que los concesionarios de aguas del Canal de Isabel II que utilicen las sobrantes en las afueras de Madrid para el exclusivo servicio del riego, previa autorizacion de este Ministerio, abonen por cada real fontanero el precio provisional de 2 escudos anuales, quedando sujetos á todas las cláusulas antedichas y á las particulares que en cada caso se impongan al otorgarse la concesion.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1867.—Orovio.—Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta del 15 de Mayo.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Real orden.

Atendiendo la Reina (Q. D. G.) á los dilatados y distinguidos servicios que ha prestado en su larga carrera militar el Teniente General D. Laureano Sanz y Soto, y deseando darle una muestra de su Real aprecio y proporcionarle tranquilidad en la edad avanzada en que se encuentra, se ha dignado, no obstante la grave falta cometida de subordinacion y disciplina por su hijo el Mariscal de Campo D. José Laureano Sanz y Posse, indultar á este del tiempo que le falta para extinguir el año de castillo que le fué impuesto en Consejo de Guerra de Oficiales Generales, y que se halla sufriendo en el de Santa Bárbara de Alicante.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Mayo de 1867.—Valencia.—Señor Capitan general de Valencia.

(Gaceta del 16 de Mayo.)

En la librería de Guasp calle de Morey, núm. 6, se hallan de venta las siguientes obras de D. Eusebio Fréixa, Secretario Administrador del Consultor de Ayuntamientos.

	Reales.
Dos mil y cien tablas sencillísimas para toda clase de repartos, con un Apéndice explicando la transformacion de reales y céntimos á escudos y milésimas y vice-versa.	32
Guia completa de repartimientos de inmuebles.	60
Bases y reglas para hacer los repartos de la contribucion territorial.	4
Guia segura de cartillas, amillaramientos y cuadernos de liquidaciones, etc.	18
Guia fácil, sencilla y completa de la contribucion de consumos, cuarta edicion.	40
Guia de quintas, tercera edicion.	14
Novísimo prontuario para el uso del papel sellado, edicion de mediados de 1865.	4
El Faro de los escritorios, publicada á mediados de 1865.	20
Lo mejor de lo mejor.—Gran repertorio de máximas, sentencias y pensamientos políticos, filosóficos y morales, seguido de un gran número de ejemplos históricos sorprendentes. Obra escrita por 600 autores y publicada por Fréixa.	7

PALMA.—Imprenta de Guasp.